



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1826-2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1150-2018
 CUT : 159595-2018
 IMPUGNANTE : Fernando Quiroz Muñoz
 MATERIA : Permiso de Uso de Agua
 ÓRGANO : ALA Huaura
 UBICACIÓN : Distrito : Santa María
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Quiroz Muñoz contra la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Quiroz Muñoz contra la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 14.08.2018, emitida por la Administración Local de Agua Huaura, mediante la cual se desestimó la solicitud para la obtención de un Permiso de Uso de Agua residual, debido a que dicha figura no aplica a los cultivos de carácter permanente.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que la Administración Local de Agua Huaura ha realizado una incorrecta interpretación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues el pedio formulado versa sobre un Permiso de Uso de Agua residual, derecho sobre el cual no se ha contemplado como condición para su otorgamiento la eventualidad del uso.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 12.04.2018, el señor Fernando Quiroz Muñoz solicitó un Permiso de Uso de Agua residual para el riego con fines agrarios de 7 hectáreas del predio denominado Agrícola Quiroz, ubicado en el sector La Tablada – Paraiso, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

En la Memoria Descriptiva que se anexa al pedido del señor Fernando Quiroz Muñoz, se señaló que el recurso hídrico es requerido para el riego de plantaciones de maracuyá.

En la Inspección Ocular llevada a cabo en fecha 13.06.2018, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Huaura verificó que el predio denominado Agrícola Quiroz posee 7 hectáreas bajo riego con cultivos instalados de maracuyá (1 año) y cítricos (3 años).



- 4.3. El Área Técnica de la Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 096-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/RIISC de fecha 14.08.2018, indicó que se debe desestimar la solicitud presentada por el señor Fernando Quiroz Muñoz, debido a que el predio denominado Agrícola Quiroz posee 7 hectáreas instaladas con cultivos de carácter permanente.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 14.08.2018, notificada el 16.08.2018, la Administración Local de Agua Huaura desestimó el otorgamiento del de Permiso de Uso de Agua residual a favor del señor Fernando Quiroz Muñoz, por no aplicar a cultivos de carácter permanente.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 10.09.2018, el señor Fernando Quiroz Muñoz interpuso un recurso apelación de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y el literal a) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.1.1. El impugnante expone como medio de defensa que la Administración Local de Agua Huaura ha realizado una incorrecta interpretación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues el pedio formulado versa sobre un Permiso de Uso de Agua residual, derecho sobre el cual no se ha contemplado como condición para su otorgamiento la eventualidad del uso.
- 6.1.2. De los actuados se aprecia que en fecha 12.04.2018, el señor Fernando Quiroz Muñoz solicitó un Permiso de Uso de Agua residual para el riego con fines agrarios de 7 hectáreas del predio denominado Agrícola Quiroz, ubicado en el sector La Tablada – Paraiso, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.
- En la Memoria Descriptiva que acompaña al pedido, se especificó que el agua solicitada tiene como finalidad el riego de cultivos de maracuyá.
- 6.1.3. En la Inspección Ocular de fecha 13.06.2018, la Administración Local de Agua Huaura constató que el predio denominado Agrícola Quiroz tiene instalados cultivos de maracuyá con 1 año de periodo vegetativo y cultivos de cítricos con 3 años de periodo vegetativo.



6.1.4. El Área Técnica de la Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 096-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC de fecha 14.08.2018, indicó que el predio denominado Agrícola Quiroz posee 7 hectáreas con cultivos de carácter permanente.

6.1.5. Los artículos 58° y 59° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establecen sobre los Permisos de Uso de Agua, lo siguiente:

«Artículo 58°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

Artículo 59°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo».

6.1.6. Por su parte, los artículos 87° y 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen sobre los Permisos de Uso de Agua, lo siguiente:

«Artículo 87°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

87.1 *La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.*

87.2 *Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.*

87.3 *La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.*

Artículo 88°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

88.1 *Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del*



derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.

88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales».

6.1.7. El "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone en los artículos 34° y 35° lo siguiente:

«Artículo 34°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización. Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad.

Artículo 35°.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».

6.1.8. Entonces, de lo expuesto en la legislación en materia hídrica, se aprecia que tanto el Permiso de Uso de Agua para época de superávit hídrico, como el Permiso de Uso de Agua para aguas residuales (retorno, drenaje o filtraciones), son títulos habilitantes de duración indeterminada y de ejercicio eventual.

6.1.9. Si bien, la norma no estipuló de manera expresa que los Permisos de Uso de Agua residuales son de ejercicio eventual (y por ende para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo), este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, como órgano autorizado para interpretar de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia¹, estableció como precedente vinculante que los Permisos de Uso de Agua que sean otorgados con

¹ Literal b) del artículo 4° del "Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua".



finos agrarios sobre aguas residuales, deben ser destinados exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo²; esto es, que no aplican a cultivos de carácter permanente, como es el caso de los cultivos de maracuyá del señor Fernando Quiroz Muñoz, de acuerdo a lo expuesto en la Memoria Descriptiva que fue anexada a su pedido.

6.1.10. Por tanto, el criterio expuesto en la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 14.08.2018, a través del cual la Administración Local de Agua Huaura desestimó la solicitud de Permiso de Uso de Agua residual del señor Fernando Quiroz Muñoz, por no aplicar a los cultivos de carácter permanente, se encuentra acorde con el criterio establecido por este Tribunal como en el precedente de observancia obligatoria en la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH.

6.2. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1839-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Quiroz Muñoz contra la Resolución Administrativa N° 156-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

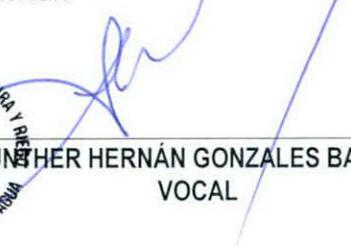
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

² Fundamento 6.4 de la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 312-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_170_exp_312-14_cut_62119-12_edwin_truyente_y_esteban_torres_0.pdf